

R-DCA-1037-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas cincuenta minutos del primero de diciembre del dos mil diecisiete.---

Recurso de objeción interpuesto por la empresa **J.R. AJIMA DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2017LN-000001-01**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE OROTINA** para la *“Contratación por obra total para la elaboración del proyecto de conectividad y espacios públicos en el casco urbano de Orotina”*.-----

RESULTANDO

I.-Que la empresa J.R. Ajima de Occidente S.A. presentó ante este órgano contralor, recurso de objeción en contra del cartel del concurso de referencia, el día diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete.-----

II.-Que mediante auto de las ocho horas con treinta y ocho minutos del veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, para que se refiriera de manera fundamentada a los alegatos del recurso interpuesto. Audiencia que fue atendida y agregada al expediente de objeción.-----

III.-Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I.- **Sobre el fondo del recurso interpuesto. A) Ítem Topografía.** Indica **el objetante** que el cartel establece para los oferentes la obligación de cotizar las labores de topografía, pese a que se indica que es responsabilidad del adjudicatario, así como contar con personal idóneo profesional para desempeñar las labores del contrato. Sin embargo, indica que no observa en el cartel algún ítem concreto, ni en los formularios u hojas de cotización, donde se pueda cotizar esta labor de topografía, razón por la cual solicita que se modifique el cartel en lo atinente a la inclusión de topografía en la hoja de cotización, por ser esta labor parte del objeto contractual.

La Administración considera improcedente el reclamo impuesto, ya que aunque se solicita que exista un profesional responsable en el área de topografía, este debe de ser considerado como parte del personal de planta de la empresa, pues el mismo debe verificar el adecuado nivel que tienen las distintas obras 2 para evacuar las aguas pluviales, tanto en el sistema de drenaje como en las aceras, de manera que como se puede apreciar este trabajo es continuo en el proyecto, siendo responsabilidad directa de la empresa el verificar que las obras construidas cumplan con el propósito para los que fueron diseñados y que no sea necesario el incurrir en

penalizaciones o demolición y reconstrucción de tramos que no cumplan con alineación o niveles solicitados para esta obra. Por otro lado indica, que no se está pidiendo ningún plano o reporte que se pueda registrar como insumo que se presente directamente a la Municipalidad y que con su entrega y revisión pueda cancelarse, pues el trabajo del topógrafo es de inspección y verificación como lo realizaría cualquier otro ingeniero en una obra de esta índole, además en el cartel establece que es necesario presentar una memoria de cálculo de la oferta económica de los distintos renglones de pago que conforman el proyecto, en los cuales se deben detallar los insumos utilizados incluyendo el personal a utilizar, por lo que se debe incluir el personal de topografía necesario en los ítems correspondientes. **Criterio de la División.** Resulta oportuno indicar que el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, exige a todo potencial oferente el deber de fundamentar el recurso presentado a fin de demostrar que cumple con la finalidad perseguida por el interés público, pero además, señalar las infracciones precisas del cartel que coartan o limitan su derecho a participar en el concurso, así como las violaciones puntuales al ordenamiento jurídico o los principios de contratación administrativa. Al respecto, el recurrente alega que no existe en el cartel ítem alguno donde pueda cotizar el requerimiento del topógrafo, aspecto sobre el cual la Administración enfatiza que todos los oferentes deben presentar con su oferta la memoria de cálculo en relación con la oferta económica de los distintos renglones de pago que conforman el proyecto, en los cuales se deben detallar los insumos utilizados incluyendo el personal a utilizar. De esta forma observa esta Contraloría General que el recurso presentado carece de fundamentación en la medida en que no ha indicado el oferente cómo se puede estar violentando su derecho a participar en el concurso desde el punto de vista de la cotización de los servicios de topografía que exige el cartel, pues el alegato se basa en el desconocimiento de cómo se deben incluir tales costos en la oferta, aspecto que ha sido debidamente aclarado por la Administración. Por otro lado, tampoco observa esta División, que se esté alegando que al no encontrar la forma para cotizar estos costos asociados a los servicios de topografía, se esté afectando o se imposibilite al oferente plantear una oferta económica sustentada, pues no ha expuesto el recurrente si presenta alguna dificultad específica para elaborar la plica. Ahora bien, señala la Administración que es obligación de la empresa disponer del topógrafo como del personal de planta, sobre lo cual esta División no encuentra fundamentación pues aún y cuando el cartel exige la responsabilidad al adjudicatario de disponer de un profesional en topografía y del personal idóneo para garantizar el correcto trazado de los elementos a construir como parte del objeto contractual, no ha

demostrado esa Municipalidad que tal condición solo lo pueda cumplir el contratista teniendo como parte del personal de planta un profesional en ésta área, sin analizar otros mecanismos legales mediante los cuales se pueda complementar la satisfacción del objeto contractual. Así las cosas, por los aspectos expuestos, considera este órgano contralor que los argumentos planteados por el recurrente no se encuentran debidamente fundamentados y lo que procede es el **rechazo de plano** del recurso presentado en el presente extremo, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 180 del RLCA. **B) Sistema de Calificación y Evaluación de las ofertas.** Indica **el objetante** que la metodología de evaluación es desproporcionada y carece de concordancia. Por ejemplo, solicita para la experiencia de la empresa un total de 15 años o más para obtener los 15 puntos correspondientes a este rubro, igual sucede con el ingeniero a cargo de la obra, el cual debe de tener 15 años o más de estar debidamente colegiado, (cantidad de años total y completamente desproporcionada) para obtener estos 15 puntos, sin embargo es acá donde se demuestra que carece de concordancia este sistema de calificación, ya que solicitan proyectos relacionados a obras civiles en los últimos siete años, es decir para que quiere la Administración una empresa de más de 15 años inscrita en el Colegio si solo le van a aceptar proyectos de los últimos siete años, y aún peor solo se ocupan tres proyectos para obtener el total de los puntos asignados a este rubro, si la administración lo que quiere es escoger una empresa que en los últimos siete años haya llevado a cabo al menos tres proyectos de esta índole, porque razón utiliza un sistema de evaluación total y completamente desproporcionado y sin una coherencia lógica. Otro punto en el cual se demuestra que no tiene razonabilidad la metodología de evaluación dispuesta, lo es en lo atinente al plazo de entrega pues según dispuso la Administración, para obtener los 15 puntos de este rubro tendría un oferente que ofrecer un plazo igual o menor a 4 meses, sin embargo si se ofrece un día más de 4 meses solo se obtiene un 5%, es decir por un día más de entrega solo me dan una tercera parte del puntaje, lo cual demuestra que no se maneja ningún tipo de proporcionalidad y razonabilidad en este tipo de evaluación. Con respecto a la visita técnica, se asigna un total de 10 puntos para la visita pre-oferta, sin embargo para obtener este puntaje impone una condición total y completamente ilógica y que va en claro detrimento de lo dictado por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento en donde se obliga a que la visita la realice un Ingeniero debidamente inscrito, violentando el principio de libre competencia y trato igualitario, ahora bien es sabido que para este tipo de

obras civiles no precisamente tiene que ser un ingeniero el que haga las visitas, ya que lo único que se necesita es una persona con la capacidad o experticia necesaria para interpretar planos y términos acordes al tema que bien lo puede hacer un maestro de obras o un encargado de campo, por lo que el tema de que tenga que ser un ingeniero colegiado no tiene ningún tipo de sustento, máxime que se trata de una visita pre-oferta es decir para presentar apenas la oferta no existe aún ningún tipo de contrato o vínculo entre el oferente y la Administración, caso contrario que se tratase de una reunión Pre-inicio a la ejecución de la obra. Más aún no parece razonable el que se disponga que el simple hecho de realizar una visita pre oferta será “premiado” por la Administración con la obtención de un puntaje, cuando lo cierto es que las visitas pre ofertas son condiciones invariables, que incluso no generan ningún aspecto cualitativo o cuantitativo que le permita a la Administración la escogencia del mejor oferente. En razón de lo expuesto, propone el objetante cambiar la evaluación de la siguiente manera: Experiencia de la empresa (rebajar un 50% solicitado) Igual o mayor a 8 años, 15 puntos; Experiencia del Ingeniero civil o profesional a cargo de la obra (rebajar un 50% solicitado) Igual o mayor a 8 años, 15 puntos; Precio mantenerlo igual con 30 puntos; Proyectos relacionados con obras civiles, 15 puntos, mantenerlo igual ya que a la hora de bajar la experiencia de la empresa y la experiencia del profesional, se tendría proporcionalidad con este aspecto; Plazo de entrega 25 puntos, solicita cambiar la metodología y utilizar la fórmula que utiliza la mayoría de instituciones públicas: $PT=(TM/TC)*15$, Donde: PT: Puntos asignados; TM: Oferta con menor tiempo de entrega; TC: Tiempo de la oferta a calificar. En relación con la visita al sitio, quitarle los 10 puntos y sumárselos al tiempo de entrega con lo cual pasaría de 15 a 25 puntos, pues no es lógico premiar una empresa por realizar una simple visita. **La Administración**, considera improcedente el recurso planteado, debido a que cuando se elabora un cartel y particularmente en el caso del sistema de evaluación, la Administración ejercita de forma amplia sus facultades discrecionales, de modo que tal facultad será contraria al ordenamiento jurídico, en el tanto exceda los límites propios de la actividad discrecional contemplados en el Art.16 de la Ley General de la Administración Pública. En el caso particular, no llega a demostrar el objetante que se violenten tales límites, por lo que no considera la Administración que el factor evaluación resulte irracional o desproporcionado. Cabe destacar que el no cumplir un aspecto del sistema de evaluación no genera la exclusión de la oferta, si no que la consecuencia es la no asignación

de puntos. En el respectivo cartel, se asignan puntos de la siguiente manera: Experiencia de la empresa física o Jurídica y la experiencia del profesional a cargo: Considera la Administración, por la experiencia adquirida en años de trabajo y los respectivos estudios técnicos de diferentes profesionales en la institución, que dicha experiencia se determina de forma racional y de forma escalonada, que lo único que hace es disminuir puntuación en la calificación correspondiente y que representa un factor fundamental a evaluar, con el fin de analizar aspectos de solidez y experiencia y garantizar al interés público la mejor elección. Precio: Que se califica bajo la fórmula tradicional y el porcentaje lo determina la Administración bajo un criterio razonable. Plazo de entrega: El plazo de entrega es un aspecto importante a evaluar en cualquier obra y de la misma forma se hace bajo una razonabilidad analizada y la Administración trata de garantizar el mejor trabajo en un plazo máximo determinado y si es mayor a ese plazo se le quita puntuación y por supuesto que siempre va haber un punto de corte en la escala de entrega y no es de la forma a conveniencia como lo quiere hacer ver la empresa objetante. Visita previa: La visita previa para este proyecto es técnicamente indispensable, la Administración decide tomarlo como un aspecto calificativo y darle oportunidad de participar a empresas que no estuvieran presentes en dicha visita (principio libre competencia y principio de igualdad). Para dicha visita la Administración determinó, que era importante la asistencia a la visita previa, de un ingeniero profesional (ingeniero civil o ingeniero topógrafo), ya que son los profesionales expertos en la materia, que van a tener la visión técnica y capacidad de precisar condiciones importantes del sitio y determinar las obras a realizar en esos sitios específicos y de más cuidado, pues la Administración tiene que garantizar tal aspecto, con el fin de que las empresas puedan presentar sus ofertas económicas precisas con menor margen de error. Experiencia en proyectos de obras civiles: La Administración determina que es importante evaluar que los oferentes posean experiencia en proyectos en los últimos 7 años, para garantizar la renovación y actualización de las empresas en aspectos como: nuevos requerimientos técnicos, nuevas metodologías, nuevas pruebas para comprobar los materiales, cumplir con nuevos manuales como es el caso del CR-210 (manual de especificaciones generales para la construcción de carreteras, caminos, y puentes) que no existía antes del año 2010 y en el caso del proyecto en mención, dentro de las obras se destacan trabajos de concreto para las aceras y alcantarillas, que tienen relación directa con dicho manual. De esta manera considera que los puntos que se determinaron a calificar son totalmente independientes uno del otro y que evidentemente el objetante busca pretensiones cartelarias para su beneficio en particular, al recomendar un sistema de evaluación que se pueda

ajustar a sus intereses particulares, razón por la cual rechaza de plano, las peticiones de la empresa. **Criterio de la División.** Como punto de partida resulta necesario indicar que el sistema de evaluación es el mecanismo mediante el cual la Administración licitante fija los parámetros que le servirán de base para seleccionar a la oferta más idónea para satisfacer su necesidad, según lo establecido en el artículo 55 del RLCA, ello haciendo uso de la facultad discrecional, pues es ella quien conoce su necesidad y el interés público a satisfacer. En ese sentido, el sistema de evaluación no se constituye en los requisitos mínimos que debe cumplir un oferente para que su oferta pueda ser considerada como elegible, sino que se compone de elementos que dan un valor agregado a la selección de la propuesta ganadora, pero en sí mismo no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno, por lo que los parámetros del sistema de evaluación no limitan en sí mismo la participación. No obstante lo anterior, esta Contraloría General ha reconocido la posibilidad de objetar los parámetros de calificación en el tanto se demuestre que el sistema de evaluación es desproporcionado, inaplicable e intrascendente, de ahí que la exigencia al objetante se traduce en que debe demostrar fundamentadamente que los factores de evaluación establecidos por la Administración presentan alguna de las características anteriormente citadas, para ser removidos o replanteados por la Administración, en pro de la selección de la oferta más conveniente para el interés público. El sistema de evaluación del presente concurso se conforma de la siguiente manera:

"Factor	Puntos
<i>Experiencia de la empresa física o jurídica</i>	<i>15 puntos</i>
<i>Experiencia del profesional a cargo de la obra</i>	<i>15 puntos</i>
<i>Precio</i>	<i>30 puntos</i>
<i>Experiencia en proyectos</i>	<i>15 puntos</i>
<i>Plazo de entrega</i>	<i>15 puntos</i>
<i>Visita Previa</i>	<i>10 puntos</i>

***Experiencia de la empresa física o jurídica: 15 pts.**

La experiencia de la empresa física o jurídica se evaluará de la siguiente manera:

<i>Igual o mayor a 15 años</i>	<i>15 pts.</i>
<i>Igual o mayor a 10 años pero menor a 15 años</i>	<i>10 pts.</i>
<i>Igual o mayor a 5 años pero menor a 10 años</i>	<i>05 pts.</i>
<i>Menor a 5 años</i>	<i>02 pts.</i>

La experiencia de la empresa física o jurídica, se evaluará a partir de la fecha de incorporación al CFIA, por lo que deberá presentar la certificación correspondiente.

***Experiencia del Ingeniero Civil y/o profesional a cargo de la obra: 15 pts.**

La experiencia del profesional en mención se evaluará de la siguiente manera:

Igual o mayor a 15 años	15 pts.
Igual o mayor a 10 años pero menor a 15 años	10 pts.
Igual o mayor a 5 años pero menor a 10 años	06 pts.
Igual o mayor a 3 años pero menor a 5 años	04 pts.
Menor a 3 años	02 pts. No obtendrá calificación en este apartado (inadmisible).

La experiencia del profesional a cargo, se evaluará a partir de la fecha de incorporación al CFIA, por lo que deberá presentar la certificación correspondiente.

.../...

***Proyectos relacionados con obras civiles en los últimos 7 años: 15 pts.**

Los oferentes deberán comprobar que han realizado proyectos relacionados con obras civiles en los últimos 7 años por un monto igual o superior a ₡300.000.000,00, debidamente inscritos dichos proyectos al CFIA. Cada proyecto tendrá una calificación de 5 pts, hasta un máximo de 15 pts en total.

***Plazo de entrega: 15 pts**

La calificación de este apartado será de la siguiente manera: Importante tomar en cuenta el punto relacionado a las Brigadas mínimas, indicado en la pagina 10 del cartel.

Igual o menor a 4 meses	15 pts
Mayor a 4 meses	5 pts

***Presencia en la visita previa del viernes 17 de noviembre del 2017: 10 pts**

Las empresas que presenten oferta y estuvieron presentes en la visita previa obtendrán los 10 pts y las que presenten ofertas y se evidencia de que no estuvieron presentes en la visita previa, no obtendrán calificación en este apartado. Quien representará a la empresa deberá ser un ingeniero acreditado en el CFIA, por lo que deberá presentar ese día el respectivo carnet de inscripción. (...)” (folios 146-147 del expediente de objeción). Partiendo de lo anterior, se tiene que el recurrente alega desproporcionalidad, falta de metodología y concordancia en cuanto a los factores que califican la experiencia de la empresa, la experiencia del profesional a cargo de la obra y la experiencia en los proyectos relacionados, pues no encuentra sentido en solicitar experiencia de 15 años para los dos primeros factores de evaluación si luego solo se van a tomar en consideración proyectos elaborados en los últimos siete años. Al respecto, echa de menos esta División en los alegatos planteados que el recurrente esté demostrando que la experiencia solicitada de 15

años en cuanto a la empresa y el profesional, no sea un parámetro proporcionado, congruente o viable de frente al objeto contractual, pues no explica cuál sería la cantidad de años en cuanto a experiencia conveniente a evaluar en estos aspectos de conformidad con su experiencia en este mercado, sino que simplemente propone que se evalúe 8 años o más de experiencia en ambos factores, sin explicar fundamentadamente de frente a objeto del contrato por qué razón no resulta proporcionado requerir una experiencia de 15 años y 8 años o más si resulta proporcionado y cuál sería el tope máximo de esa experiencia. De esta manera, tampoco ha explicado cuáles es la incongruencia entre los factores de evaluación relacionados con la experiencia ni que no exista metodología pues se evidencia en el cartel una asignación escalada de puntajes por años, más pareciera querer el recurrente ajustar los factores de evaluación de forma tal que su empresa pueda obtener alguna puntuación a la hora de calificar la oferta, pues no ha hecho alusión a los años de experiencia con que cuenta para llevar a cabo un proyecto como el presente. De frente a lo alegado, la Administración manifestó que los factores de evaluación han sido determinados en forma racional, escalonada y obedecen a la necesidad que se pretende satisfacer. Así las cosas, esta División no encuentra en los alegatos planteados que el recurrente esté demostrando que los factores de evaluación relacionados con la experiencia, sean desproporcionados, no tengan metodología de aplicación y no sean atinentes con el objeto que se pretende contratar, por lo que procede el **rechazo de plano** de los argumentos planteados sobre estos extremos. Por otro lado, alega que el factor que califica el plazo de entrega es desproporcionado y no es razonable, pues si oferta un plazo igual o menor a 4 meses obtiene los 15 puntos, y si ofrece un plazo de 4 meses y un día solo obtiene 5%. Sobre lo expuesto, si bien es cierto el recurrente no desarrolló las razones por la cuales considera que el factor es desproporcionado, considera esta Contraloría General necesario que la Administración analice el factor de evaluación pues no se ha explicado cuál es el sentido de premiar condiciones que en principio todos los oferentes van a cumplir, partiendo de que el mismo cartel exige un plazo de entrega máximo de 5 meses calendario, de manera que se motive el valor agregado de este factor (folio 143 del expediente de objeción), razón por la cual se declara el alegato **parcialmente con lugar**. Por último, ataca el objetante la trascendencia del factor Visita previa, pues considera que ésta más bien es una condición invariable del cartel y como factor de evaluación no genera ninguna ventaja competitiva para entre los oferentes. Sobre lo alegado, considera esta Contraloría General importante recordar, que los factores de evaluación representan un valor agregado al objeto contractual y una ventaja competitiva entre los oferentes

con el objetivo de escoger la oferta que mejor satisfaga el interés general. Si bien es cierto, la Administración considera que la visita previa es un aspecto fundamental para participar en el concurso y una oportunidad para que los oferentes presenten una mejor oferta, lo cierto es que no ha motivado adecuadamente el hecho de que una empresa que no se presente a la visita previa no pueda presentar una oferta adecuada a los intereses de la Administración pública, pues los oferentes participan y elaboran sus propuestas bajo su propio riesgo, conocimiento, experiencia y pericia, ni tampoco ha demostrado que dicha condición sea viable para rechazar una oferta o como bien puede interpretarse en este caso, para que no se obtenga algún puntaje al respecto. De esta manera, no ha explicado la Administración fundamentadamente la trascendencia de incluir como factor de evaluación la visita previa, de frente a la escogencia más conveniente y cuál sería la ventaja competitiva o factor agregado de este factor a la luz del objeto contractual, pues el mismo cartel da pie para considerar que la presentación a la visita no es obligatoria, cuando indica: *“Antes de someter su oferta, el oferente podrá visitar el sitio de la construcción, ...”* (lo subrayado no es del original, folio 156 del expediente de objeción). Sobre este aspecto, esta Contraloría General ha indicado en la resolución R-DCA-186-2016 de las quince horas con veintiséis minutos del primero de marzo del dos mil dieciséis: *“Ahora bien, de lo expuesto por las partes y con ocasión del requerimiento cartelario, se tiene que la visita técnica tiene como propósito u objetivo que el potencial oferente tenga una visión más amplia de la contratación, lo cual coincide con lo resuelto en otras oportunidades por parte de esta Contraloría General de la República, al señalar que dicho incumplimiento se ha relativizado en la medida que por la naturaleza del condicionamiento, este debería dejarse bajo la responsabilidad y riesgo del propio oferente, sin que implique la necesaria exclusión del oferente, salvo que se logre demostrar su trascendencia en el particular procedimiento de contratación. Al respecto, mediante resolución R-DCA-085-2013 del catorce de febrero del 2013, siguiendo la misma línea de análisis, se indicó en lo de interés que “...conviene precisar en primer término que este órgano contralor ha señalado sobre la visita al lugar o sitio en donde se ejecutará la contratación que: “[...] sin lugar a dudas ello permite a los oferentes conocer con mayor claridad el objeto contractual respecto del cual van a presentar sus ofertas y resguarda a la Administración de futuros reclamos por una cotización que no haya considerado detalles que sólo pueden ser apreciados en esa visita, pero que ello debería dejarse bajo la responsabilidad y riesgo del propio oferente y, no establecerse como una cláusula excluyente de la oferta si no se asiste a la visita programada, pues ello riñe con el principio de eficiencia y, en particular, con el mandato legal que ordena en el numeral 4, de la Ley de Contratación Administrativa, que ordena “en todas las etapas de los procedimientos de contratación” a hacer prevalecer el contenido sobre la forma y en este caso concreto, a formular cláusulas*

cartelarias que propicien la mayor conservación de ofertas. (...) El limitar la admisibilidad de la oferta a la asistencia a una visita que, en todo caso, el oferente podría hacer por su cuenta y riesgo se convierte en una limitación irrazonable, que lesiona la libre concurrencia de oferentes,...". (ver en igual sentido la resolución No. R-DAGJ-578-2005 del 8 de setiembre del 2005, así como en sentido similar la resolución No. RDCA-320-2007 de las nueve horas del seis de agosto del dos mil siete). Como puede apreciarse, la visita al sitio de las obras es un requisito cuyo cumplimiento se ha relativizado, en la medida que pueda ser asumido bajo cuenta y riesgo del oferente. Es cierto que la visita al sitio puede arrojar mayor claridad a los oferentes de las condiciones en que será ejecutada la contratación, pero en modo alguno esto impide que los oferentes asuman el riesgo de cotizar en tales condiciones pues en ningún momento se exige el debido cumplimiento de la contratación. No podría entonces un oferente, luego pretender que se desconozcan incumplimientos de plazo o de especificaciones del objeto bajo el argumento de que no realizó la visita oportunamente y se le permitió cotizar en tales condiciones. Adicionalmente, se desprende de la resolución que en aplicación del principio de eficiencia debe permitirse como regla general, la participación sin la incorporación de este tipo de cláusulas que castigan con la exclusión al oferente que no realice la visita al sitio. Desde luego, bien podría acontecer que en un caso de excepción a esa regla exista una justificación de parte de la Administración, en donde claramente la no realización de esta visita podría resultar lesivo al interés público, pero lo cierto es que eso dependerá de cada caso en concreto y de la lectura de la propia Administración, lo cual en todo caso no ha sido demostrado en este procedimiento. En el caso bajo análisis se tiene que, ni la Administración licitante, ni la adjudicataria han demostrado la trascendencia o relevancia del incumplimiento mencionado, ni se ha acreditado tampoco la incidencia práctica que tendría el incumplimiento achacado por parte de la Administración a la empresa apelante. De esa forma, es criterio de este órgano contralor que el no haber realizado la visita al sitio donde se debe prestar el servicio en la fecha y hora programada, no tiene mayor trascendencia o incidencia práctica dentro de esta licitación tomando en consideración que el oferente asume bajo su riesgo propio el cotizar para el proyecto, en virtud de lo anterior la exclusión de la oferta de la empresa apelante por ese aspecto resulta improcedente. Por lo demás, de los argumentos y la prueba aportada por la empresa apelante, se desprende que ya se realizó la respectiva visita al lugar, con lo cual adicionalmente también se habría cumplido el requisito, aun y cuando su incumplimiento no ameritaba la exclusión. En razón de todo lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el este alegato del recurso interpuesto.(...)"

Tal como se desprende, si bien es cierto la finalidad de realizar una visita previa es que los oferentes tengan la oportunidad de examinar el sitio y afinar detalles técnicos de las obras a realizar, esta condición no debe ser motivo de exclusión para un oferente que no asista, ello siempre y cuando no se motive la trascendencia del requisito, lo cual resulta aplicable a este caso siendo que no se ha motivado por parte de la Administración la trascendencia de incluir

esta condición como un factor de evaluación como anteriormente se indicó. Por esta razón el alegato se declara **parcialmente con lugar** y se insta a la Administración para que analice la posibilidad de eliminar este factor de evaluación y se complemente el sistema de evaluación con factores que agreguen valor agregado al objeto contractual.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 178 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **J.R. AJIMA DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2017LN-000001-01**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE OROTINA** para la *“Contratación por obra total para la elaboración del proyecto de conectividad y espacios públicos en el casco urbano de Orotina”*. **2)** Se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Rebeca Bejarano Ramírez
Fiscalizadora Asociada

RBR/ chc
NI: 29909, 29915, 29929, 30408.
NN:15031 (DCA-3258)|
Cl: Archivo Central
G: 2017003692-1

